



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9962
3 de agosto del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó mediante el radicado No. **555720027**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147034	9	1085253764	JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA

Requisitos del empleo:

De acuerdo con el Manual de Funciones y Competencia Laborales para el ejercicio del empleo de profesional Especializado Código 2028, Grado 18 se requiere:

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines Economía o Administración. Título de postgrado

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
------	--------------------------------	--------------------	--------

en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada Alternativas: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines Economía o Administración. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., Experiencia: Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada. ---, Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines Economía o Administración. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada. --- ,Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines Economía o Administración. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., Experiencia: Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.

Verificada la información del aspirante se pudo establecer lo siguiente:

1. Verificación de requisitos de Formación Académica, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias

Una vez analizadas las certificaciones de formación académica (educación) aportadas por el aspirante a través del aplicativo SIMO, se evidencia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	ESTUDIOS DE PREGRADO	ESTUDIOS DE POSTGRADO
Título 1	ABOGADO	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Institución	LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Núcleo Básico de Conocimiento	DERECHO Y AFINES	DERECHO Y AFINES
Fecha de Grado o de Terminación de Materias	Terminación de materias: 30/12/12 Fecha de Grado: 28/06/2014	17/04/2020
Tarjeta Profesional No.	NO REPORTA	
Validación	CUMPLE	CUMPLE

El título de pregrado aportado por la aspirante corresponde con los requisitos de formación académica establecidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo.

Adicionalmente, el título de postgrado presentado corresponde al núcleo básico de conocimiento relacionado con las funciones del empleo.

En conclusión, se evidencia que el aspirante **CUMPLE** con el requisito de estudios exigido para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015.

2. Verificación de requisitos de experiencia, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 las certificaciones deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
- En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
------	--------------------------------	--------------------	--------

2.1 Las certificaciones relacionadas a continuación, no detallan las funciones, y de las mismas no se puede deducir si cumple con el requisito de ser relacionadas con las del empleo a proveer:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ALCALDÍA DE CALDAS	INSPECTOR DE POLICÍA	2/09/2020	1/03/2021

2.2 Las certificaciones relacionadas a continuación mencionan empleos que no corresponden al nivel profesional:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
JUZGADO PRIMERO DE PASTO	SUSTANCIADOR	3/02/2014	23/02/2014
JUZGADO PRIMERO DE PASTO	SUSTANCIADOR	17/03/2014	9/04/2014
CONDOMINIO CIUDAD REAL	ABOGADO	15/07/2016	4/08/2018
GRUAS MAFIA	CONTRATISTA	30/09/2016	13/10/2017
INDEPENDIENTE	ABOGADO LITIGANTE	1/02/2015	1/09/2018
CORBETA		3/09/2018	9/08/2020

2.3 Analizadas las demás certificaciones allegadas, se tiene que cumplieron los requisitos exigidos como se detalla a continuación:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Meses	Días
JAIME ESTRADA CEBALLOS	AUXILIAR JUDICIAL	21/07/2014	30/01/2015	6	9
JAIME ESTRADA CEBALLOS	AUXILIAR JUDICIAL	1/01/2013	11/02/2013	1	11
TOTAL DE EXPERIENCIA				7	20

3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el/la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto únicamente acredita 7 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

3. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución **19381 del 02 de diciembre de 2022**, puesto 9, con fundamento en el criterio de “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
artículo 14 del Decreto 760 de 2005.			

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, el 10 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 10 hasta el 25 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio de escrito identificado con el radicado No. **659390484** del 19 de mayo de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147034.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.
- iii.** Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015:

*“**Artículo 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 197034.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en la Resolución No. 454 del 6 de mayo de 2020⁵, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 197034, son los siguientes:

⁵ *“Por la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para unos empleos de la planta de la Dirección de Pensiones”*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
197034	Profesional Especializado	2028	18	Profesional

REQUISITOS

Propósito:

Efectuar el estudio jurídico y determinar la viabilidad del derecho solicitado, proyectando el acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones pensionales en los recursos de apelación, queja y aprobación a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.

Funciones

1. Analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo, del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales en segunda instancia a cargo de la unidad, garantizando el cumplimiento de la meta diaria.
2. Registrar y realizar la segunda captura de historia laboral y factores salariales, identificando y reportando las diferencias presentadas con la primera captura, acorde con los procedimientos establecidos para la segunda instancia y los estándares de calidad y oportunidad.
3. Efectuar en el sistema dispuesto para ello, la marcación de los indicadores de nómina, cálculo actuarial u otros, cuando así corresponda.
4. Analizar jurídicamente las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
5. Verificar la liquidación emitida por el sistema de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
6. Dar cumplimiento mediante acto administrativo motivado, a los fallos y/o providencias judiciales proferidas por los diferentes despachos judiciales, siguiendo los lineamientos establecidos por la entidad y de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Elaborar solicitudes de concepto a la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, cuando una vez estudiado el reparto asignado así lo amerite.
8. Elaborar en términos jurídicos los proyectos de acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.
9. Validar con su firma el estudio jurídico realizado acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.
10. Cumplir los términos establecidos por la ley para la elaboración y proyección de actos administrativos, respecto del reparto que le corresponda, en segunda instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.
11. Realizar la revisión y validación de los actos administrativos de determinación de pensiones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.
12. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.
13. Apoyar de llegar a requerirse, en la elaboración y proyección de actos administrativos en primera instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.
14. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
15. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

a. Requisitos

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

b. Alternativas

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

Teniendo en cuenta el requisito inicial y alternativas fijadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

(...)

iii. Intervención del elegible **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**.

El elegible **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, con radicado No. 659390484 del 19 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos:

“(…) En ejercicio del derecho de defensa frente la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, OPEC 147034, del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 Nación 3 **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, teniendo en cuenta el auto No 338 del 3 de mayo de 2023; a continuación me permito ejercer mi derecho de defensa, y contradicción conforme lo establece el artículo segundo de auto referido. De conformidad con características del empleo aplicado e identificado con el número de OPEC 147034, Código 2028, denominación profesional universitario grado 18, y en el cual se establecen requisitos mínimos:

De conformidad con características del empleo aplicado e identificado con el número de OPEC 147034, Código 2028, denominación profesional universitario grado 18, y en el cual se establecen requisitos mínimos:

“Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.”

Se precisa que el suscrito cumple con el perfil solicitado, pues se ajusta los estudios realizados, ahora bien, en relación con la experiencia profesional relacionada, se tiene como exigencia:

Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.”

Al respecto procedo a realizar a siguiente disertación Establece con plena claridad el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Al respecto procedo a realizar a siguiente dicertación Establece con plena claridad el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

“La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. **Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones**, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”

En ese orden de ideas, será viable que una entidad pública exija como requisito para ser nombrado en un empleo acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que **guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar** en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Esto siempre que haya desempeñado estos empleos luego de haber terminado y aprobado el pensum académico de educación superior.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, yerra en sus apreciaciones por lo siguiente:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ALCALDÍA DE CALDAS	INSPECTOR DE POLICÍA	02/09/2020	01/03/2021

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Funciones Opec	Funciones certificadas	Argumentos
<p>14. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión -SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.</p> <p>4. Analizar jurídicamente las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.</p> <p>8. Elaborar en términos jurídicos los proyectos de acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.</p> <p>10. Cumplir los términos establecidos por la ley para la elaboración y proyección de actos administrativos, respecto del reparto que le corresponda, en segunda instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>13. Apoyar de llegar a requerirse, en la elaboración y proyección de actos administrativos en primera instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>15. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>12. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.</p>	<p>13. cumplir con lo establecido establecido en la implementación del sistema Integrado de Gestión - SIG, armonizado con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.</p> <p>3. Aplicar las sanciones urbanísticas oportuna y efectivamente, de acuerdo con los procesos adelantados en la Secretaría de Planeación, y la normatividad vigente.</p> <p>2. Aplicar las sanciones que se deriven de las contravenciones a las normas vigentes, relacionadas con la convivencia pacífica, oportuna y efectivamente, respetando el debido proceso.</p> <p>5. Realizar control vigilancia efectiva, a establecimientos abiertos al público, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, adelantando los procedimientos sancionatorios que se deriven.</p> <p>6. Realizar el control al espacio público oportuna y efectivamente, de acuerdo con la situación real del Municipio de Caldas y las disposiciones legales vigentes, con el propósito de lograr la libre locomoción y buen uso del espacio por parte de los usuarios; de igual manera, realizar el requerimiento a aquellos que ocupen el espacio público idenbidamente.</p> <p>18. Desempeñar las demas funciones asignadas por el jefe inmediato, y las descritas en la normatividad vigente, decuerdo con el nivel, la naturaleza y e área de desempeño del cargo.</p> <p>10. Atender y tramitar la querrela civil de Policia oportuna y adecuadamente de acuerdo con el procedimiento y las competencias asignadas por la normatividad vigente.</p> <p>9. Atender oportuna y adecuadamente las condiciones asignadas por las diferentes autoridades competenes con el proposito de respadar y garantizar su cumplimiento</p>	<p>Como se puede observar las funciones de la Opec, se encaminan principalmente a proyectar jurídicamente actos administrativos, de tal manera unos de las funciones implícitas del inspector de policía es proyectar desciones o actos administrativos, que contiene las orden policivas en el marco normativo de la ley 1801 de 2016, esto dentro del proceso verbal abreviado (art. 223).</p> <p>Recuerdese que las funciones no deben ser exactamente las mismas de la opec, si no tener similitud entre ellas, de lo contrario una desción en contra resultaría totalmente desproporcionado.</p> <p>De igual manera, los Inspectores de Policía proyectamos actos administrativos en segunda instancia (art. 206 ley 1801 de 2016) y ello se da en el marco de nuestras funciones legales, las cuales se encuentran debidamente certificadas.</p> <p>Ahora bien, si lo que prende la entidad es igual en funciones notese como la funciones de la opec (14, 15 y 12) son idénticas a las funciones certificadas (13,18,9)</p>

2. JUZGADO PRIMERO DE PASTO

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
JUZGADO PRIMERO DE PASTO	SUSTANCIADOR	3/02/2014	23/02/2014
JUZGADO PRIMERO DE PASTO	SUSTANCIADOR	17/03/2014	9/04/2014

La entidad que solicitó la exclusión, indicó respecto a estos certificados que “no corresponden al nivel profesional”

Ahora bien, artículo 2.2.2.3.7. Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en relación a la experiencia profesional establece:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.”

Así las cosas, el suscrito subió a la plataforma en debida forma certificado que acredita la terminación de aprobación del pénsum académico, la cual nuevamente se anexa a este escrito como medio de prueba, por esta razón solicito se tenga como validos estos dos (2) certificados.

4. Con respecto a los siguientes certificados

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
CONDominio CIUDAD REAL	ABOGADO	15/07/2016	4/08/2018
GRUAS MAFIA	CONTRATISTA	30/09/2016	13/10/2017
INDEPENDIENTE	ABOGADO LITIGANTE	1/02/2015	1/09/2018
CORBETA		3/09/2018	9/08/2020

En cuanto a este ítem, procederé enfocarme en el certificado como “abogado litigante” el cual se subsume en el tiempo de los certificados de “CONDominio CIUDAD REAL” y “GRUAS MAFIA”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Funciones Opec	Funciones certificadas	Argumentos
<p>9. Validar con su firma el estudio jurídico realizado acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>8. Elaborar en términos jurídicos los proyectos de acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.</p> <p>10. Cumplir los términos establecidos por la ley para la elaboración y proyección de actos administrativos, respecto del reparto que le corresponda, en segunda instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>13. Apoyar de llegar a requerirse, en la elaboración y proyección de actos administrativos en primera instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.</p>	<p>- Asesoría jurídica</p> <p>- Profesional que asume, representa y defiende los intereses de cada cliente tanto lo judicial como extrajudicial en los asuntos pertinentes en los campos tradicionales del ejercicio profesional del Derecho civil, laboral de familia, administrativo y penal.</p> <p>- Derecho Constitucional, manejo y sustanciación de tutelas.</p> <p>- Derecho Administrativo, elaboración y asistencia en conciliación prejudicial, medios de control.</p> <p>- Sustanciación de Medidas cautelares para todo tipo de procesos.</p> <p>- Proyección de respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas ante empresas privadas, o la entidad legalmente representada, por ciudadanos internos y externos o cualquier otro, tomando en consideración los términos de ley.</p>	<p>Como puede observarse dentro de la funciones como abogado, se encuentran el estudio o asesoría jurídica en asuntos laborales, donde el togado debe realizar una proyección o liquidación de las acreencias laborales entre ellas obviamente el derecho de pensión.</p> <p>Se analizaba desde la órbita del litigio actos administrativos que contenían el reconocimiento o no de un derecho pensional, donde se validaba un estudio jurídico de las obligaciones de la entidad a cargo de reconocer tal derecho.</p> <p>Se procedía jurídicamente con las solicitudes o peticiones de reconocimiento de obligaciones pensionales de acuerdo con la naturaleza del empleado aplicando con ello la normatividad vigente y la jurisprudencia, representado con ello los intereses de cada cliente.</p>
<p>4. Analizar jurídicamente las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.</p> <p>6. Dar cumplimiento mediante acto administrativo motivado, a los fallos y/o providencias judiciales proferidas por los diferentes despachos judiciales, siguiendo los lineamientos establecidos por la entidad y de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>15. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p>	<p>- Estudio del caso. Opiniones legales.</p> <p>- Auditoría para procesos judiciales.</p> <p>- Intervención en audiencias de conciliación.</p> <p>Atender solicitudes exigidas por la gerencia y demás actividades que sean asignadas por su jefe inmediato.</p>	<p>Se motivaba o proyectaba peticiones, solicitudes, demandas, medidas cautelares en el ámbito judicial.</p> <p>Se procedía con el estudio jurídico del caso en concreto, para iniciar la actuación judicial o administrativa según fuera el caso de ser procedente.</p>

Así las cosas y conforme a lo expuesto, se evidencia que las funciones desarrolladas a nivel profesional se enmarcan transversalmente a los procesos de proyección, análisis, motivación de actuaciones jurídicas”

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión.

Se tiene que el señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, es **ABOGADO**, según consta en el Diploma expedido por la Universidad de Nariño, el 28 de junio de 2014. Aunado a ello, es importante precisar que el elegible cargó con su inscripción al Proceso de Selección, el título de posgrado en la modalidad especialización que lo acredita como **ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, el cual fue expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 17 de abril de 2020, con lo cual, cumple con los requisitos de estudios.

Ahora, cabe destacar que el aspirante aporta certificado adiado el 14 de enero de 2013 expedido por la Universidad de Nariño, el cual da cuenta que este cursó y aprobó de las materias del Plan de Estudios del Programa de Derecho el **30 de diciembre de 2012**, fecha a partir de la cual se contabilizará la experiencia profesional relacionada del elegible.

De otra parte, para acreditar el requisito mínimo de 25 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó, entre otras, las siguientes certificaciones de experiencia:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Jaime H Estrada Ceballos	Abogado Litigante	1 de enero de 2013 ⁸	11 de febrero de 2013	1 mes y 11 días
		21 de julio de 2014	30 de enero de 2015	6 meses y 10 días
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tuquerres	Abogado Litigante	10 de febrero del 2015	2 de agosto del 2016	17 meses y 23 días
Juzgado Cuarto de Familia de Pasto	Abogado Litigante	25 de enero de 2017	25 de mayo de 2017	4 meses y 1 día

⁸ El documento se valida desde la fecha de terminación de materias.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Juzgado Quinto Municipal de Pasto	Abogado Litigante	19 de enero de 2018	31 de agosto de 2018	7 meses y 13 días
Total, tiempo de servicio				36 meses y 28 días

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con el preposición y las funciones del empleo al cual se postuló, así:

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
<p>Propósito: <u>Efectuar el estudio jurídico</u> y determinar la viabilidad del derecho solicitado, proyectando el acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones pensionales en los recursos de apelación, queja y aprobación a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, <u>las normas vigentes y la jurisprudencia</u>.</p> <p>Función 4: <u>Analizar jurídicamente</u> las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, <u>la normatividad vigente y la jurisprudencia</u>.</p> <p>Función 5: <u>Analizar jurídicamente</u> las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, <u>la normatividad vigente y la jurisprudencia</u>.</p> <p>Función 8: <u>Analizar jurídicamente</u> las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, <u>la normatividad vigente y la jurisprudencia</u>.</p>	<p>Certificaciones de experiencia expedidas por Jaime H Estrada Ceballos</p> <p>Una vez estudiadas las certificaciones de experiencia aportadas por el señor JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, se constató que este realizó funciones de consulta y revisión de estados judiciales, elaboración de memoriales, <u>sustanciación de recursos</u>, <u>acciones constitucionales</u>, y <u>proyección de demandas en áreas como derecho civil, laboral administrativo y de familia, y labores de asesoría jurídica</u>.</p> <p>Certificaciones de experiencia expedidas por Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tuquerres - Juzgado Cuarto de Familia de Pasto - Juzgado Quinto Municipal de Pasto</p> <p>Entrando en el estudio del presente documento, se hace importante precisar que la CNSC en el numeral 28 del ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado el 18 de febrero de 2021, dispuso lo siguiente:</p> <p>“28. Un aspirante aporta constancia expedida por un Juzgado, Tribunal o Alta Corte, que cuenta con las características básicas de una certificación laboral para un empleo que exige Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada. A través de esta constancia, dicha Corporación indica los procesos en los cuales el aspirante actuó como apoderado (Abogado) de una de las partes. ¿Es válida para acreditar la experiencia exigida por el empleo a proveer? Respuesta: Este documento podrá ser válido, siempre y cuando los procesos especificados, <u>guarden relación al menos con una de las funciones del empleo ofertado”</u>.</p> <p>teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encontró que las constancias expedidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tuquerres, Juzgado Cuarto de Familia de Pasto y el Juzgado Quinto Municipal de Pasto, en su contenido identifican de manera clara los procesos judiciales en los cuales el señor JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, fungió como Abogado Litigante – Apoderado Judicial, correspondiéndole realizar las labores concomitantes a dicha labor, más precisamente las de representación judicial como la presentación y contestación de demandas, y las que se derivan de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del</p>

⁹**Código General del Proceso Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Justificación de la relación existente entre las funciones certificadas y las del empleo a proveer

Estudiadas las funciones desarrolladas por el elegible **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, las cuales fueron anteriormente enunciadas, es válido afirmar que estas guardan relación directa con el propósito del empleo a proveer, habida cuenta que, de este, se desprenden labores relacionadas con el estudio jurídico y conocimiento de la norma jurídica y de las fuentes auxiliares del derecho, experticia que es acreditada por el elegible, Aunado ello, las funciones certificadas se relacionan con las funciones 4, 5, 6, y 8 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, en virtud de que dichas funciones requieren de experiencia en el análisis y abordaje de situaciones jurídicas aplicando las normas procesales y sustanciales vigentes, **labores que, como se mencionó anteriormente, fueron realizadas por el elegible sobre el cual recae la presente solicitud de exclusión.**

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que el señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, acumuló un total de 36 meses y 28 días de experiencia profesional relacionada, es decir, acreditó más de los veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.

Por otro lado, en lo que respecta a las certificaciones de experiencia expedidas por los empleadores **CONDominio CIUDAD REAL, GRUAS MAFFLA, COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO SA Y/O CORBETA SA y ALCALDÍA CALDAS - ANTIOQUIA**, frente a las cuales la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección presenta reparos, este despacho informa que las mismas no serán objeto en el presente acto administrativo, toda vez que, con las certificaciones de experiencia anteriormente analizadas el señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, cumple con los requisitos mínimos del empleo al cual concursó.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034; de manera que, no se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1085253764**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19334 del 2 de diciembre de 2022, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANA MARÍA RUIZ CADENA**, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO y ACADENA@UGPP.GOV.CO y a la doctora **EMMA CECILIA TAVERA RODRÍGUEZ**, Presidenta de la

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 338 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en la dirección electrónica ETAVERA@UGPP.GOV.CO

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO- PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III